

XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia.
Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata, 2017.

Conflicto entre jurisdicción real y señorial en Brasil en los Siglos XVI y XVII.

Martins-Costa Coêlho, Sérgio y Battaglia Tonin, Chiara.

Cita:

Martins-Costa Coêlho, Sérgio y Battaglia Tonin, Chiara (2017). *Conflicto entre jurisdicción real y señorial en Brasil en los Siglos XVI y XVII. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-019/180>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

PUBLICAR EN ACTAS

MESA 32 - Gobierno, justicias y agentes: perspectivas sobre la cultura jurisdiccional en Hispanoamérica (siglos XVI-XVIII)

AUTORES: Sérgio Martins-Costa Coêlho, abogado graduado en derecho por el Centro Universitário de Brasília y Chiara Battaglia Tonin, estudiante de derecho en la Universidad Presbiteriana Mackenzie, sp.

Introducción

La existencia de un medievo latino americano no hay sido jamás un punto de consenso entre los historiadores. Sin embargo, los autores que preconizan la existencia de una herencia medieval presente en la América latina, resultante de la transposición de las estructuras sociales e mentales del medievo europeo y, muy especialmente del medievo ibérico, tienen encontrado, recientemente mayor resonancia para sus trabajos en el ambiente académico.

En el centro de la discusión, reside la idea de que algunos fenómenos de naturaleza medieval ocurrieran en Latinoamérica en la larga duración, partiéndose del concepto de la larga periodización del medievo, que, segundo aquí se defiende, ofrece mejores matices para la comprensión del período. Así, el concepto en cuestión encuentra como su principal formulador y patrono el historiador Jacques Le Goff para quien la comprensión de una Edad Media de larga duración es esencial para entender la historia medieval europea, con vista a examinar de manera más aguda los procesos de roturas e continuidades que se procesan en Europa con relación a las formas de vivir, de pensar e de organizarse políticamente durante la edad media¹ La periodización larga de Le Goff abarca el espacio temporal que empieza en el siglo III, con la derrocada del Imperio Romano Occidental, extendiéndose hasta el siglo XIX, cuando las estructuras sociales son profundamente cambiadas en virtud de las revoluciones industriales y burguesas².

¹ (Le Goff 2014)

² (Baschet 2006)

Teniendo en cuenta la misma periodización larga de la Edad Media, lo también el historiador Jérôme Baschet – un discípulo de Le Goff - estudia en su libro, *La civilización Feudal*, la ocurrencia de una Edad Media en el continente americano, concentrando sus estudios en el caso mexicano. Concluye Baschet que existen elementos característicos de la medievalidad europea que se hicieran presentes también en Latinoamérica. Se puede, así, señalar entre esos elementos caracterizadores de una lógica feudal, la preponderancia de la Iglesia Católica, de la Monarquía e de la Nobleza como actores principales del proceso de la colonización latinoamericana. Tratase, sin embargo, de una comparación hecha solamente en líneas generales, sin tener en cuenta las nances que circundan la estructuración de la sociedad colonial³.

En ese contexto, de la misma manera que, en la América hispánica, el instituto de la *encomienda* ha suscitado grande debate quanto su carácter Feudal, como muy bien explica Baschet; en la América portuguesa el mismo debate se centro en el instituto de las Capitanías Hereditárias. Aquí, entretanto, se busca centrar la discusión en los institutos jurídicos presentes en la Carta de Doação e Foral, que permitieran la reproducción de los conflictos jurisdiccionales entre la autonomía de las capitanías e la política centralizadora del Rey.

Lo que se propone, por conseguirse, estudiar en este trabajo son las relaciones, por veces conflictivas, que, siguiendo una lógica típicamente feudal, existieran entre los Capitães Donatários⁴ y el monarca portugués, y que cercaran la implementación del gobierno general. La investigación que aquí se propone privilegiará lo aspecto jurisdiccional, favoreciendo las analices a partir de documentos jurídicos o relativos a aspectos jurídicos o jurisdiccionales, enfatizando la importancia de los mecanismos de naturaleza jurídica y burocrática para la comprensión de las herencias medievales que caracterizaran la formación de Brasil.

Los Conflictos Jurisdiccionales en Europa se Transponen para el Brasil

³ (Baschet 2006)

⁴ São os Destinatários das Capitanias Hereditárias, vide página 4

Por vuelta de los siglo XIII y XIV, con especial énfasis entre los años de 1280 y de 1360, Europa experimentó un momento afirmación de los poderes monárquicos, que aliándose a las nuevas elites mercantiles ciudadinas y a los letrados e intelectuales, dieran al Rey la capacidad de constituir una burocracia cada vez más influyente, un aparato poderoso para lo crecente fortalecimiento de los poderes monárquicos⁵. Eso, en conjunto con las dificultades y transformaciones enfrentadas por los señores feudales en la Baja Edad Media, provocarán la exacerbación en las tensiones existentes entre los monarcas y los señores propietarios de tierras, detenedores de una extensa gama de privilegios, incluso los de naturaleza jurisdiccional. Se operó un verdadero conflicto entre las aspiraciones centralizadoras, personificadas por los Reyes y la voluntad de la nobleza tradicional de mantener sus privilegios y su autonomía, en especial sus prerrogativas de administración y jurisdicción dentro de sus dominios.

Las cuestiones legales tienen particular importancia en la afirmación de los poderes del monarca. Hay que decir que, la reivindicación por el Rey de ser el principal agente de la justicia, o mismo de él pretender corporizar la ley viva (*lex animata*) provoca una profunda modificación en la dinámica del poder y mismo en la concepción de Justicia. Como enseña Baschet⁶:

“Con la reivindicación del poder por el rey, es lo conjunto de concepciones de Justicia que se cambia. Desde hace el siglo XII, el desenvolvimiento del derecho en las escuelas e en las universidades es notable y los juristas adquieren un papel crecente. Junto a lo establecimiento del ‘derecho común’, que se refiere a un derecho romano ampliamente glosado y intercalado con el derecho de origen eclesiástica (el derecho canónico), los reyes del siglo XIII se preocupan con las costumbres de las cuales demandan la registro escrito. La redacción de las compilaciones de costumbres tienen un duplo aspecto, pues, se ella manifiesta el reconocimiento de las costumbres, estas son al mismo tempo fijadas y interpretadas por los juristas encargados de transcribirlas, en cuanto el rey manifiesta el reconocimiento de su control sobre las propia costumbres y

⁵ No se trata, como defienden algunos autores del surgimiento de un Estado Moderno. A ese respecto, también Baschet, observa que el refuerzo del poder real puede ser entendido como un Estado, pues le falta, él monopolio de la administración de la Justicia y de otras funciones administrativas quedaba todavía descentralizado – los dominios señoriales ejercían aún en larga medida, funciones jurisdiccionales y administrativa en nivel regional.

⁶ (Baschet 2006, pg. 163)

sobre el territorio donde se las aplica. La legitimidad de los juzgamientos del rey, sea directamente o en instancia de recurso, fundamentase a partir de eso punto, en un *corpus* escrito del cual él propio monarca es garante y que incluye el derecho común (para todo el reino) y el derecho derivado de las costumbres (particular)⁷

En Portugal, ese conflicto ha tenido proporciones especialmente grandes, en razón del proceso de unificación precoces que resultó en la expulsión de los moros de su territorio, y hay ganado mayor intensidad en los siglos XIV y XV ha reforzado, también el poder monárquico que pasó también a fundamentarse de manera especialmente significativa en la ley. Lo nuevo grupo que aquí asistió la monarquía en sus pretensiones centralizadoras fue o de los letrados, especialmente los juristas formados por las universidades portuguesas, que empezaran, de modo creciente, a desempeñar funciones cada vez más importantes y, mismo, a constituirse cuasi como una casta autónoma, como una especie de nobleza citadina y togada. A ese respecto, escribe Stuart B. Schwartz que⁸:

Los letrados, o personas con grado universitario, elevaron se a una posición de destaque en el siglo XV, después de las Cortes de Coimbra en 1385. En meados del siglo XV, su posición era de cuasi igualdad con la clase de los Cabaleros y Hidalgos, sin embargo, los hidalgos se recusasen a reconocer tal hecho. En meados del siglo siguiente, los letrados empezaran a asumir aspecto de casta, como un grupo que se perpetuaba por intermedio de casamientos y de relaciones familiares, ocupando la mayoría de los cargos judiciales y muchos de los cargos administrativos del gobierno. Los hijos de los letrados, seguían los pasos de sus padres, estudiando derecho (normalmente

⁷ Traducción libre. En el original se lee: “*Com a reivindicação do poder pelo rei, é o conjunto de concepções de Justiça que se transforma. Desde o século XII, o desenvolvimento do direito nas escolas e universidades é notável e os juristas adquirem um papel crescente. Ao lado do estabelecimento do ‘direito comum’, que se refere a um direito romano amplamente glosado e intercalado com o direito de origem eclesiástica (o direito canônico), os reis do século XIII preocupam-se com os costumes, dos quais ordenam o registo por escrito. A redação das compilações de costumes tem duplo aspecto, pois se ela manifesta o reconhecimento dos costumes, estes são, ao mesmo tempo, fixados e interpretados pelos juristas encarregados de transcrevê-los, enquanto o rei manifesta assim, seu controle sobre o próprio costume e sobre o território onde ele se aplica. A legitimidade dos julgamentos do rei, diretos ou em instancia de recurso, fundamenta-se, doravante, em um corpus escrito do qual ele é garantia e que inclui direito comum (para todo o reino) e direito costumeiro (particular)*”

⁸ (Schwartz 2011, pg 34)

en la Universidad de Coimbra, más as veces también en Salamanca) para después ingresar en el servicio real⁹.

E sigue diciendo que¹⁰:

Aún que la clase de los letrados tenga venido de orígenes humildes, en el siglo XIV, trescientos años después, su importancia y su prestigio estaban institucionalizados mediante la concesión de títulos de nobleza y del ingreso en ordenes militares. Así, los magistrados empezaron a adoptar actitudes y características típicas de la aristocracia militar, más, mientras los hidalgos eran obligados a luchar contra la violación de sus inmunidades y privilegios tradicionales, que era algo inherente a la centralización real, los letrados debían su existencia a la expansión del poder real. En Portugal y en España, los letrados formaban un grupo eminentemente conectado a la Corona, profundamente respetoso de la ley y de la orden, ansioso por solucionar los problemas prácticos¹¹.

Quedase claro, por lo tanto, que tras lo periodo que se habitualmente denomina baja edad media, una serie de fenómenos significativos proporcionaran la afirmación y el fortalecimiento de lo poder monárquico que, fundado en nuevas bases legales y suportado por una extensa burocracia compuesta de letrados y otros expertos. Esa concentración de poderes en una autoridad central hizo con que ocurriese un conflicto entre rey y nobleza, mientras esa luchaba para mantener su espacio y su autonomía tradicionales.

⁹ Traducción libre. En el original se lee: “*Os letrados, ou pessoas com grau universitário, elevaram-se à posição de destaque no século XV, depois das cortes de Coimbra 1385. Em meados do século XV, sua posição era de quase igualdade com a classe dos cavaleiros e fidalgos, embora os fidalgos se recusassem a reconhecer esse fato. Em meados do século seguinte os letrados começaram a assumir aspecto de casta, como grupo que se perpetuava por meio de casamentos e relações de família, ocupando a maioria dos cargos judiciais e muitos cargos administrativos do governo. Os filhos dos letrados seguiam os passos dos pais, saindo em curso de direito canônico ou de direito civil (geralmente na Universidade de Coimbra, mas às vezes em Salamanca) para ingressar no serviço real.*”

¹⁰ (Schwartz 2011, 35)

¹¹ Traducción libre. En el original se lee: “*Embora a classe de letrados tenha vindo de origens humildes, no século XIV, trezentos anos depois, sua importância e seu prestígio estavam institucionalizados mediante a concessão de títulos de nobreza e o ingresso nas ordens militares. Dessa maneira os magistrados começaram a adotar as atitudes e os atributos da aristocracia militar. Mas enquanto os fidalgos foram obrigados a lutar contra a violação de suas imunidades e seus privilégios tradicionais, a qual era inerente à centralização real, os letrados deviam a sua existência à expansão do poder real. Em Portugal e na Espanha, os letrados formavam um grupo eminentemente ligado à Coroa, profundamente respeitoso da lei e da ordem e ansioso por encontrar soluções para os problemas práticos do governo.*”

Curiosamente, un conflicto siguiendo la misma lógica se procesó en Brasil, como una consecuencia directa de las particularidades de la colonización de la América portuguesa. Eso por que, la primera tentativa de se colonizar la provincia ultramarina de Brasil se hizo a partir de un instituto que tiene una clara herencia medieval: Las *Capitanias Hereditárias*. Las Capitanias son porciones de tierra concedidas por el monarca para que un Donatário la explore e en ella establezca una población. La naturaleza feudal del instituto, sin embargo reside, especialmente en las prerrogativas que se otorga a los donatarios por intermedio de las *Cartas Forais*, especialmente las de naturaleza jurisdiccional, incluso inmunidades de visitas de la autoridad real y otros privilegios que las acercaban de los tradicionales dominios feudales¹².

La carta de donación daba al propietario amplia jurisdicción Civil y Criminal, a ser ejercida por otras personas nombradas por él (...) Lo Donatario e lo ouvidor tenían jurisdicción en casos Civiles que non ultrapasaran 100 mil reis, sin apelación y en casos Criminales que no envolviesen la pena de muerte¹³.

Lo sistema de las Capitanias, entretanto no logró éxito y solamente dos de las originales catorce Capitanias, la de São Vicente y la de Pernambuco, se desarrollaran de manera satisfactoria. La falencia del sistema de Captanías llevó a la instalación, en 1548, de un gobierno General, que representaba la autoridad monárquica central en el ultramar, insiriendo, pues, la provincia de Brasil directamente en la estructura burocrática portuguesa.

La actuación de lo gobierno general, sin embargo, se ponía en rota de colisión con los privilegios otorgados a los donatarios de las Capitanias, y tuvo particular importancia en Pernambuco, donde son documentados diversas violaciones de los derechos otorgados por las

¹² (Schwartz 2011, pg 43)

¹³ Traducción libre. En el original se lee: “*A Carta de doação dava ao proprietário ampla jurisdição Civil e Criminal, a ser exercida por pessoas que ele nomeasse (...) O donatário e o ouvidor tinham jurisdição em casos cíveis que não ultrapassem 100 mil reis, sem recurso, e em casos criminais que envolvessem a pena de morte*”.

Cartas Forais. Esa situación está bien documentada en los escritos de Frei Vicennde do Slavador que escribió en el año de 1627¹⁴

Para o que mandou fazer uma grande armada, provida de todo o necessário para a empresa, e por capitão-mor Tomé de Souza, do seu conselho, com título de governador de todo o estado do Brasil, dando-lhe grande alçada de poderes, e regimento, em que quebrou os que tinha concedido a todos os outros capitães proprietários, por no cível e crime lhes ter dado demasiada alçada, como vimos no capítulo Segundo do livro segundo; mandando que no crime nenhuma tenham, sem que dêem apelação para o ouvidor-geral deste estado, e no cível 20 mil-réis somente; e que o dito ouvidor-geral possa entrar por suas terras por correção, e ouvir nelas de auções novas e velhas, o que não faziam dantes, e para isto lhe deu por ajudadores o doutor Pero Borges, corregedor que fora de Elvas, para servir de ouvidor-geral; Antônio Cardoso de Barros para provedor-mor da Fazenda, e Diogo Moniz Barreto para alcaide-mor da cidade que edificasse; com os quais, e com alguns criados del-rei, que vinham providos em outros cargos, e seis padres da companhia para doutrinar, e converter o gentio, e outros sacerdotes, e seculares, partiu de Lisboa a 2 de fevereiro de 1549, trazendo mais alguns homens casados, e mil de peleja, em que entravam quatrocentos degradados¹⁵.

La relación conflictiva, entretanto solamente se verifica con la existencia de protestos por parte de los donatários y mismo de la población de las Capitanias contra las injerencias del gobierno central en los dominios de la Capitania. Eses protestos encuentran amplio respaldo documental, como por ejemplo en una carta¹⁶ de la población de Pernambuco al Rey de Portugal datada de Julio de 1623 en la cual se contesta el envío de tributos arrecadados en la Capitania de Pernambuco a la Capitania de Bahia – local donde se sediava el Gobierno General. En la carta, argumentaban los procuradores del pueblo de Pernambuco que la medida feria las disposiciones la Carta de Doação e Foral ponderando, además que, ni

¹⁴ (Salvador 1627)

¹⁵ Por tratarse de fuente documental, no parece adecuado intentar hacer un traducción libre, una vez que se correría le risco de que la traducción no capturase la esencia de la fuente o que se quedase anacrónica.

¹⁶ Conselho Ultramarino, Brasil – Pernambuco, Caixa 2, Doc 83

mismo el Rey, podría transgredir las cláusulas establecidas en el Foral, suplicando, también que el Rey dejase las recaudaciones en la Capitanía pues se hacía necesario fortificarla¹⁷.

Conclusión

Se concluye por lo tanto que en la América Portuguesa se desarrollaran conflictos jurisdiccionales que siguen una lógica típica del feudalismo Europeo. Se transpusieran para el ultramar no solamente algunos institutos característicos del medievo, mas también se transpusieran trazos muy característicos de la mentalidad medieval europea.

Así, parece evidente que se puede, por lo menos en los campos jurisdiccionales hablar de una medievalidad brasileña, un desarrollo particular de trazos característicos de la mentalidad medieval portugués que se transpusieran para el ultramar y aquí adquirirán colores propios, de los cuales los conflictos entre autonomía y privilegios de las Capitanías y la centralización representada por el gobierno General nos ofrecen pintoresco testigo.

Referencias

Baschet, Jerome. *A Civilização Feudal, do ano mil à colonização da América*. São Paulo: Globo, 2006.

Le Goff, Jacques. *Por uma Outra Idade Média*. Petrópolis, RJ: Editora Vozes, 2014.

Salvador, Frei Vicente do. *História do Brasil*. Bahia, 1627.

Schwartz, Stuart B. *Burocracia e Sociedade no Brasil Colonial*. Translated by Berilo

Vargas. São Paulo, SP: Companhia das Letras, 2011.

Conselho Ultramarino, Brasil – Pernambuco, Caixa 2, Doc 83

¹⁷ No se puede olvidar que el territorio brasileño en los siglos XVI y XVII se encontraba vulnerable y amenazado por invasiones extranjeras. La Capitanía de Pernambuco mismo, sería tomada por los Holandeses en 1630, solamente volviendo al control portugués en el año de 1654